



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA  
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

**AUTO NÚMERO ( 016 ) DE FECHA: 26 DE AGOSTO DE 2022**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR - PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN-JUR-16.4-001-2022 – ANU LOS ESTORAQUES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias atribuidas mediante artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de septiembre veintisiete (27) de dos mil once (2011), expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública; la Ley 1333 de julio veintiuno (21) de dos mil nueve (2009), la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así mismo, en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, este tiene como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art.2°).

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -002- 2022 – ANU LOS ESTORAQUES Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

Que mediante Acuerdo No. 0031 del 26 de mayo de 1988 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA, aprobada por el Ministerio de Agricultura con Resolución Ejecutiva No. 135 del 24 de agosto de 1988, se declaró el Área Natural Única Los Estoraques.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.4.2., Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en las áreas naturales únicas son las conservación, investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

#### OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de establecer si existe merito suficiente para proferir auto de apertura dentro del presente proceso sancionatorio ambiental DTAN-JUR-16.4-001-2022-ANU LOS ESTORAQUES o si en su defecto deberá disponerse el archivo definitivo de la indagación preliminar.

#### HECHOS Y ANTECEDENTES

De conformidad con la información obrante en el expediente sancionatorio contractual, los hechos y antecedentes de la actuación son los siguientes:

1. Que el 26 de octubre de 2021 se realizó visita de rutina al predio el Tamaco Sector Rosablanca en la Jurisdicción del Área Natural Única Los Estoraques, en el cual se observó la exhibición dentro de neveras de bebidas alcohólicas (Cerveza) para la comercialización, por lo cual se procedió a la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita a los señores **ALVARO BAYONA AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.592.983 y **CAMPO ELÍAS PACHECO RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.459.495. En la misma actuación se citó a los presuntos infractores para el día tres (3) Noviembre de 2021 a la participación en un curso de educación ambiental en la sede administrativa del Área Natural Única Los Estoraques.
2. Que mediante Auto 001 de fecha 29 Octubre de 2021, el Jefe Área Natural Única Los Estoraques legalizó la medida preventiva de amonestación escrita interpuesta a los presuntos infractores.
3. Que el día tres (3) Noviembre de 2021, en cumplimiento a lo ordenado en la medida preventiva, se adelantó el curso de educación ambiental a los señores **ALVARO BAYONA AREVALO** y **CAMPO ELÍAS PACHECO RUEDA**, en el cual se trataron los temas tales como el contenido del Decreto 3572 de 2011, Contexto Área Natural Única Los Estoraques, Políticas y Marco Normativo, Prohibiciones sobre ingreso y utilización del plástico de un solo uso, entre otras.

Que en el informe de la actividad Taller Educación Ambiental de la medida preventiva amonestación escrita, en el cual se observa lo siguiente: *“Al finalizar el taller de Educación Ambiental se levanta un acta de la reunión donde los infractores se comprometen a no volver a cometer infracción (...)”* (Cursiva fuera de texto).

R

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -002- 2022 – ANU LOS ESTORAQUES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

4. Que mediante oficios 20215660006421 y 20215660006471 el Jefe del Área Natural Única comunicó a los presuntos infractores el contenido del Auto No. 001 del 29 de octubre de 2021 “Por medio del cual se legaliza una medida preventiva”, el cual fue notificado el día 3 de noviembre de 2021.
5. Que mediante visita de inspección de fecha 10 noviembre de 2021 de la medida preventiva amonestación escrita del 26 octubre de 2021, el funcionario Carlos Alberto Aguilar Correa señaló que *“Al realizar la visita de inspección al lugar no se encuentra en las neveras ni en la estantería bebidas alcohólicas tipo cerveza. Por tanto no existe mérito para continuar con este proceso.”* (Cursiva fuera de texto).
6. Que en virtud de lo anterior, este Despacho mediante Auto No. 001 del 9 de marzo de 2022 ordenó la apertura de una indagación preliminar en contra de **ALVARO BAYONA AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.592.983 y **CAMPO ELÍAS PACHECO RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.459.495 con el fin de establecer si existía mérito suficiente para realizar la apertura formal del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.
7. Que en el referido auto se ordenó además de la apertura de indagación, otras diligencias para las cuales se comisionó al Jefe del ANU Los Estoraques mediante memorando PNN No. 20225520000047 del 15 de marzo de 2022, así:
  - *Proferir un Informe técnico inicial para procesos sancionatorios AMSPNN\_FO\_43.*
  - *Oficiar al Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que se informe acerca de los propietarios del predio el Tamaco, en donde se configuró la presunta infracción ambiental.*
8. Que en cumplimiento al artículo sexto del Auto 001 del 9 de marzo de 2022, el Jefe del ANU Los Estoraques mediante los oficios 202256600000027 y 202256600000017 del 26 de mayo comunicó a los presuntos infractores respecto de la existencia del auto que ordenó la respectiva indagación preliminar.
9. Que el Jefe del ANU Los Estoraques proferió el informe técnico inicial para procesos sancionatorios con radicado No. 202256600000016.
10. Que adicional a lo anterior, no reposa en el expediente ningún otro elemento de convicción aportado por el Jefe del Área Natural Única Los Estoraques.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993

Que en el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009: “(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente” (...). (Subrayado fuera de texto)

Que el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, establece entre las conductas prohibidas por alteración a la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, lo siguiente:

*“2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.”*

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

↙

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -002- 2022 – ANU LOS ESTORAQUES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 17 de la citada Ley estableció respecto del alcance y la duración de la indagación preliminar lo siguiente:

**“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Anotado lo anterior, de entrada advierte el Despacho que en el asunto sub examine no se observa el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que las causas que iniciaron la actuación administrativa desaparecieron, sumado a que la medida preventiva junto con las actividades de educación ambiental lograron su cometido sin que se materializara ningún tipo de afectación al entorno.

Así las cosas, sea lo primero recordar que el origen de la presente indagación preliminar se cimentó en la medida preventiva de amonestación escrita impuesta el día 26 de octubre de 2021 a los señores **ALVARO BAYONA AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.592.983 y **CAMPO ELÍAS PACHECO RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.459.495, por incurrir en la prohibición contenida en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, la cual fue legalizada mediante Auto 001 del 29 Octubre de 2021 por el Jefe Área Natural Única Los Estoraques.

Cabe resaltar que a partir de dicha medida, el día tres (3) Noviembre de 2021, en cumplimiento a lo ordenado, se adelantó el curso de educación ambiental a los señores ALVARO BAYONA AREVALO y CAMPO ELÍAS PACHECO RUEDA, en el cual se trataron los temas tales como el contenido del Decreto 3572 de 2011, Contexto Área Natural Única Los Estoraques, Políticas y Marco Normativo, Prohibiciones sobre ingreso y utilización del plástico de un solo uso, entre otras.

Así, producto del taller de educación ambiental, se levantó el acta respectiva debidamente suscrita en la cual se observa lo siguiente: *“Al finalizar el taller de Educación Ambiental se levanta un acta de la reunión donde los infractores se comprometen a no volver a cometer infracción (...)”* (Cursiva fuera de texto).

Posteriormente, en visita de inspección del día 10 noviembre de 2021 de la medida preventiva amonestación, el funcionario Carlos Alberto Aguilar Correa señaló que *“Al realizar la visita de inspección al lugar no se encuentra en las neveras ni en la estantería bebidas alcohólicas tipo cerveza. Por tanto no existe mérito para continuar con este proceso.”* (Cursiva fuera de texto).

Sumado a lo anterior, el Jefe del Área Natural Única Los Estoraques profirió informe técnico inicial para procesos sancionatorios con radicado No. 20225660000016 en el cual arribó a las siguientes conclusiones técnicas:

*“La presunta infracción ambiental se adecua típicamente a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece como conducta prohibida por la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales “vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente”, no obstante, **se tiene que los presuntos infractores retiraron los elementos constitutivos de infracción, por lo que los fines la medida preventiva y el taller de educación ambiental se materializaron.***

*En ese orden, **las causas que dieron origen al procedimiento sancionatorio han desaparecido, lo cual sumado a que no existe alteración o impacto ambiental al ecosistema concluye de forma inexorable que no existe mérito para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

AP

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -002- 2022 – ANU LOS ESTORAQUES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

De todo lo anterior, para el Despacho es claro lo siguiente: (i) La medida preventiva de amonestación escrita cumplió su cometido, pues impidió la continuación del hecho constitutivo de una presunta infracción a la normativa ambiental, con lo cual es claro se cumplieron los objetivos establecidos en el artículo 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, (ii) Los presuntos infractores participaron del taller de educación ambiental en donde se ahondaron en el contenido del Decreto 3572 de 2011, Contexto Área Natural Única Los Estoraques, Políticas y Marco Normativo, Prohibiciones sobre ingreso y utilización del plástico de un solo uso, entre otras. (iii) De conformidad con el informe técnico 20225660000016 se tiene que, las causas que dieron origen a la actuación administrativa han desaparecido, así como que no existe alteración o impacto ambiental al ecosistema. (iii) Que a juicio del Jefe del ANU Los Estoraques como autoridad ambiental del área protegida, no existe mérito suficiente para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

En ese orden, conviene recordar que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 estableció que la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio procederá en la medida que exista merito suficiente y la debida motivación del acto administrativo que lo ordena, lo cual para la presente actuación precisamente se extraña, pues la medida preventiva de amonestación escrita junto con el curso de educación ambiental lograron el cometido de la actuación sancionatorio, sumado a que no existió alteración o impacto ambiental al ecosistema, debiéndose en ese orden por parte de este Despacho ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar.

En lo mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

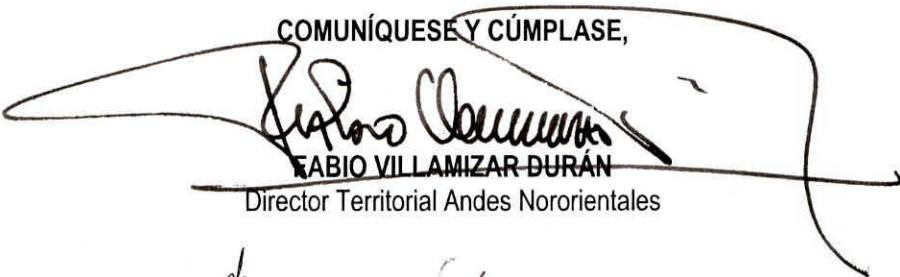
**ARTICULO PRIMERO. ORDENAR** el archivo definitivo de las actuaciones administrativas sancionatorias ambientales de la indagación preliminar contra **ALVARO BAYONA AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.592.983 y **CAMPO ELÍAS PACHECO RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.459.495 la cual se inició por el Auto número 001 de fecha 9 de marzo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo bajo el expediente DTAN - JUR - 16.4 -001- 2022 – ANU ESTORAQUES.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a **ALVARO BAYONA AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.592.983 y **CAMPO ELÍAS PACHECO RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.459.495 del contenido del presente Auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bucaramanga – Santander.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**FABIO VILLAMIZAR DURÁN**  
Director Territorial Andes Nororientales

Proyectó: Carlos Alberto Atuesta Pardo – Contratista  
Revisó y aprobó: Gélver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 13  
Revisó y aprobó: Cristian Fernando Jiménez Camacho - Abogado contratista